

Seguro de Bolso Protegido. Condiciones Generales.

ARTÍCULO 1. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma. Este contrato garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con la presente póliza.

Cuando se presente cualquier discrepancia entre las presentes Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

ARTÍCULO 2. RIESGO CUBIERTO

Los riesgos cubiertos por la presente póliza son:

I. Rapiña de Cartera y contenido.

La Aseguradora otorgará cobertura de Rapiña de la Cartera y de los objetos contenidos en la misma, del que haya sido víctima el Asegurado. Esta cobertura solo procederá en caso de Rapiña conforme a la definición dispuesta por el artículo 3.1.

La Aseguradora establecerá específicamente en las Condiciones Particulares los objetos asegurados y sus respectivas sumas aseguradas. La indemnización podrá consistir en el pago de dinero efectivo, reemplazo y/o reposición de los objetos hurtados, a elección de la aseguradora, previo cumplimiento por el Asegurado de todos los requisitos y cargas contempladas en la presente póliza.

II. Reembolso de gastos por obtención de documentos (Cédula de Identidad, Pasaporte y Licencia de Conducir) y llaves del vehículo y/o del hogar del Asegurado por Hurto o Rapiña.

La Aseguradora otorgará cobertura por los costos incurridos por el Asegurado para el pago de las tasas que cobran los organismos correspondientes para los trámites de re obtención de los siguientes documentos personales del Asegurado: Cédula de Identidad, Pasaporte y Licencia de Conducir, en caso que sean objeto de Hurto o Rapiña conforme las definiciones dispuestas por los artículos 3.1. y 3.2., hasta el límite estipulado en las Condiciones Particulares.

Asimismo la Aseguradora otorgará cobertura por los costos incurridos por el Asegurado para reemplazar las llaves del vehículo y/o del hogar del Asegurado, así como para reemplazar o reparar sus componentes adicionales tales como cerradura o código de identificación en el caso de automóviles que tengan este sistema, en caso que sean objeto de Hurto o Rapiña, hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

3.1. Rapiña: Es la sustracción ilegítima que se perpetra usando violencias o amenazas contra las personas, conforme la tipificación de Rapiña dispuesta por el Código Penal.

3.2. Hurto: Es la sustracción ilegítima mediante actos que no impliquen violencias o amenazas contra las personas, conforme la tipificación de Hurto dispuesta por el Código Penal.

3.3. Cartera: Se entiende por tal la cartera, portafolio, mochila, bolso o maletín.

3.4. Deducible: Es el monto o el porcentaje de la pérdida que se encuentra a cargo del Asegurado y que es estipulado en las Condiciones Particulares, previsto para las diferentes coberturas que se contraten, y que invariablemente se deduce del pago de la correspondiente indemnización.

3.5. Asegurado: Es la persona principal cubierta por la póliza y es señalada como tal en las Condiciones Particulares de la póliza. La edad de límite de ingreso y la edad límite de permanencia al seguro será la que se indique en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES

Quedan expresamente excluidos de la presente cobertura, y por ende no se indemnizarán, aquellos perjuicios derivados de las siguientes causas:

-
- 4.1. Pérdidas o daños que no deriven de una Rapiña en el caso de la cobertura de Cartera y contenido, o de un Hurto o Rapiña en el caso de la cobertura de reembolso de gastos por obtención de documentos y llaves del vehículo y/o del hogar, tales como extravíos, apropiación indebida, estafas y otros engaños.
- 4.2. Pérdidas o daños que se deriven de la comisión de un delito frustrado.
- 4.3. Multas, sanciones, o cualquier otro tipo de prestación que el Asegurado sea obligado a pagar por el Hurto, Rapiña o extravío de alguno de los objetos cubiertos por la presente póliza.
- 4.4. Hechos ocurridos fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- 4.5. Cuando el hecho que da lugar al reclamo lo produce en grado de autor, coautor o cómplice personas que tienen la siguiente relación con el Asegurado: cónyuge o concubino, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros o padres del concubino, empleado o amigo.
- 4.6. Dolo y/o culpa grave del Asegurado.
- 4.7. La pérdida o el daño causados directa o indirectamente por, o a consecuencia de:
- Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, o hechos que las leyes califican como delitos contra el orden político interno del Estado;
 - Huelga o cierre patronal (lock-out);
 - Hechos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo;
 - Daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por sismo, terremotos, reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, o agravados por estos eventos.
- 4.8. Extravío o desaparición misteriosa como consecuencia del descuido del Asegurado.
- 4.9. Los daños ocasionados a terceros que hayan sido afectados directa o indirectamente por la ocurrencia del riesgo asegurado mediante la presente póliza y que no tengan la calidad de Asegurado.
- 4.10. Los artículos, elementos o bienes que no sean de propiedad del Asegurado.
- 4.11. Los siguientes artículos, elementos o bienes:
- las joyas, alhajas, piedras preciosas, gemas, relojes, antigüedades y obras de arte;
 - cheques de viaje;
 - equipos especializados como equipos médicos, de ingeniería;
 - equipos y materiales de uso industrial tales como equipo de ferretería, de construcción;
 - dinero en efectivo, teléfonos celulares y cualquier otro dispositivo móvil, salvo que las partes hayan decidido otorgar cobertura a estos bienes y los mismos sean mencionados en forma expresa en las Condiciones Particulares.
- 4.12. Cualquier pérdida consecencial, incluida pero no limitada a interrupción de negocios, demora, lucro cesante o similar.

ARTÍCULO 5. LÍMITE INDEMNIZATORIO; DEDUCIBLE

Para cada una de las coberturas contempladas en el artículo 2 de las presentes condiciones, la responsabilidad de la Aseguradora está limitada al número de eventos señalados en las Condiciones Particulares, y por los montos y objetos, así como el Deducible, señalados en dicha condiciones.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA DE LA COBERTURA

Esta póliza tiene un plazo anual y entrará en vigencia el día fijado como inicio de vigencia en las Condiciones Particulares y finalizará en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 7. PAGO DEL PREMIO

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares y deberá pagarse contra entrega de la póliza. Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse según la periodicidad de pago que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza. Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida transcurridos 30 días

corridos contados desde el día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor de la Aseguradora como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora doce (12) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, la Aseguradora podrá rescindir el contrato por falta de pago.

ARTÍCULO 8. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

El presente seguro será renovado automáticamente por iguales y sucesivos períodos de un año, salvo que cualquiera de las partes notifique a la otra su voluntad de no renovar con una antelación de por lo menos 30 días corridos.

ARTÍCULO 9. CARGAS DEL ASEGURADO

El derecho del Asegurado a solicitar la respectiva indemnización se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes cargas:

- Denunciar el siniestro a la Aseguradora dentro de los tres (3) días hábiles de tomar conocimiento del mismo.
- Entregar a la Aseguradora, cuando ésta se lo solicite, todos los antecedentes que se relacionen con el siniestro, y las circunstancias bajo las cuales se ha producido.
- El Asegurado, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas hábiles de tomar conocimiento del siniestro, debe denunciarlo a la unidad policial correspondiente. En caso de que el siniestro comprenda teléfonos celulares, el Asegurado debe en igual plazo haber efectuado la denuncia correspondiente al operador de telefonía correspondiente.
- Presentar a la Aseguradora copia de los comprobantes que acrediten el pago de las tasas que cobraron los organismos públicos correspondientes para la realización de los trámites de reexpedición de la Cédula de Identidad, Pasaporte y Licencia de Conducir.
- Presentar a la Aseguradora factura de los gastos en los que haya incurrido el Asegurado para reemplazar las llaves del hogar y/o vehículo, así como de los gastos en caso de reparaciones o cambio de componentes adicionales.

El Asegurado que no denuncie el siniestro en el plazo antes indicado o que, mediante culpa o dolo, deje de cumplir con las cargas de proporcionar a la Aseguradora las informaciones necesarias para determinar las causas del siniestro y sus circunstancias, o que maliciosamente altere los daños o emplee pruebas o antecedentes falsos para acreditar los mismos, perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

ARTÍCULO 10. SINIESTROS

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a denunciar el siniestro en el plazo establecido de tres (3) días hábiles de tomar conocimiento del mismo.

La Aseguradora podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete a la Aseguradora; es únicamente un elemento de juicio para que ésta pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en casos de exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños involucrados. La Aseguradora queda liberada si el siniestro es provocado por el Asegurado dolosamente o por culpa grave.

La Aseguradora deberá pronunciarse acerca del derecho del Asegurado a percibir la indemnización y el monto de la misma dentro de los treinta (30) días corridos de recibida toda la información que ésta solicite al Asegurado para verificar el siniestro. En caso de que corresponda la cobertura del siniestro, la Aseguradora pagará la indemnización correspondiente dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de que la Aseguradora recibió toda la información que le haya solicitado al Asegurado para verificar el siniestro. Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

ARTÍCULO 11. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

La Aseguradora se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, la Aseguradora sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicará las disposiciones precedentes de esta cláusula, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial, la Aseguradora solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta póliza.

ARTÍCULO 12. JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de lugar de emisión de la póliza.

Cláusula Adicional de Compra Protegida. Condiciones Generales.

ARTÍCULO 1. RIESGO CUBIERTO

La Aseguradora cubre el Daño Accidental, el Hurto y la Rapiña (conforme su definición en el Artículo 2) de los bienes adquiridos por el Asegurado por el medio de pago establecido en las Condiciones Particulares, o de los bienes adquiridos por el Asegurado en los locales comerciales específicamente establecidos en las Condiciones Particulares, según el plan contratado por el Asegurado y detallado en las Condiciones Particulares ("Bienes Asegurados").

A fin de que proceda la cobertura: (i) la compra de los Bienes Asegurados, así como el Daño Accidental, el Hurto o la Rapiña, deben ocurrir durante la vigencia de la Póliza, y (ii) el Daño Accidental, el Hurto o la Rapiña deben ocurrir durante el plazo indicado en las Condiciones Particulares contado desde la fecha de adquisición de los Bienes Asegurados, o desde la fecha de entrega de los Bienes Asegurados al Asegurado, según se indique en las Condiciones Particulares ("Plazo de Cobertura").

La indemnización será equivalente al valor de los Bienes Asegurados con el límite del capital asegurado indicada en las Condiciones Particulares. La responsabilidad de la Aseguradora está limitada al número máximo de eventos cubiertos, al capital asegurado y al deducible señalados en las Condiciones Particulares. En caso de que el plan contratado por el Asegurado cubra los bienes adquiridos por un determinado medio de pago establecido en las Condiciones Particulares, cuando la adquisición del bien solo se haya abonado en forma parcial por dicho medio de pago, la Aseguradora indemnizará la proporción correspondiente.

A los efectos de esta cobertura se entiende por (i) Daño Accidental, aquel proveniente de un hecho súbito, imprevisible y fortuito, cuya ocurrencia no es atribuible a un hecho voluntario del Asegurado, (ii) Rapiña, la sustracción que se perpetra usando violencias o amenazas contra las personas, conforme la tipificación de rapiña dispuesta por el Código Penal y (iii) Hurto, la sustracción que se produce cuando para cometer el delito el sujeto ingresa en forma ilegítima en la casa o en el edificio en el que reside el Asegurado, conforme la tipificación de hurto agravado dispuesta por el artículo 341.1 del Código Penal. No estarán cubiertos por esta Cláusula Adicional otras hipótesis de hurto distintas a la descrita en el numeral (iii) anterior.

ARTÍCULO 2. EXCLUSIONES

La Aseguradora no será responsable de pagar las pérdidas originadas en, derivadas de, o que estén relacionadas con:

- A) Hechos ocurridos fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.**
- B) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, o hechos que las leyes califiquen como delitos contra el orden político interno del Estado.**
- C) Daños causados directa o indirectamente por sismo, terremoto, inundación, reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva, incendio, explosión, temblor, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, rayo u otro fenómeno o tragedia natural. Uso normal, desgaste natural o vicios propio del bien.**
- D) Dolo o culpa grave del Asegurado.**
- E) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los Bienes Asegurados e impidan el correcto y normal funcionamiento de los Bienes Asegurados.**
- F) En caso de Hurto o Rapiña, cuando el hecho que da lugar al reclamo lo produce en grado de autor, coautor o cómplice personas que tienen la siguiente relación con el Asegurado: cónyuge o concubino, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros o padres del concubino, empleado o amigo.**
- G) Cualquier pérdida consecucional, incluida pero no limitada a interrupción de negocios, demora, lucro cesante o similar.**
- H) No serán considerados como Bienes Asegurados, en ningún caso:**
 - Dinero en efectivo o en cualquiera de sus formas, los cheques de viaje, billetes y pasajes.
 - Animales y plantas naturales.
 - Joyas, alhajas, piedras preciosas y relojes.
 - Obras de arte.
 - Bienes consumibles (a modo de ejemplo y como enunciación no taxativa, alimentos, bebidas, cosméticos y medicamentos).
 - Vehículos a motor, de cualquier clase o naturaleza que sean ya se trate de vehículos terrestres, acuáticos o aéreos como por ejemplo, pero no limitado a, vehículos motorizados, motocicletas, lanchas, aviones etc.
 - Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
 - Bienes adquiridos con fines comerciales, incluyendo insumos o herramientas para comercio o profesión.
 - Bienes adquiridos ilícitamente.
 - Bienes usados, incluyendo antigüedades.

ARTÍCULO 3. CARGAS DEL ASEGURADO

El derecho del Asegurado a solicitar la indemnización se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes cargas:

A) En caso de Hurto o Rapiña, realizar la denuncia ante la seccional policial correspondiente dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento del hecho.

B) Realizar la denuncia a la Aseguradora dentro de los 3 días hábiles de tomar conocimiento del hecho. Con la denuncia el Asegurado deberá informar a la Aseguradora: (i) nombre del local comercial en que realizó la compra, (ii) medio de pago utilizado, (iii) fecha y monto de la compra, (iv) descripción de las circunstancias en que se produjo el Daño Accidental, el Hurto o la Rapiña. El Asegurado deberá adjuntar fotocopia de la factura de compra, resumen del estado de cuenta en caso de compra tarjeta de crédito, y de la denuncia policial en caso de Hurto o Rapiña, sin perjuicio de la exhibición de los originales si así lo requiriera la Aseguradora. La Aseguradora tendrá la facultad de solicitar otros antecedentes adicionales que, razonablemente, sean necesarios para la evaluación del siniestro.

C) En caso que la Aseguradora así lo requiera, presentar o remitir a la Aseguradora el Bien Asegurado que sufrió el Daño Accidental.

El Asegurado que no denuncie el siniestro en el plazo antes indicado o que, mediante culpa o dolo, deje de cumplir con las cargas antes indicadas de proporcionar a la Aseguradora las informaciones necesarias para determinar las causas del siniestro y sus circunstancias, o que maliciosamente altere los daños o emplee pruebas o antecedentes falsos para acreditar los mismos, perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

ARTÍCULO 4. INDEMNIZACIÓN

La Aseguradora se obliga a resarcir el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro, el capital asegurado excede el valor asegurable, la Aseguradora sólo está obligada a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial, la Aseguradora solo responderá en el futuro por el remanente del capital asegurado.

La indemnización será equivalente al valor de los Bienes Asegurados reflejado en la factura de compra, incluido el IVA, con el límite del capital asegurado y aplicando el deducible señalado en las Condiciones Particulares. Los reclamos por bienes que formen parte de pares, juegos o conjuntos, serán liquidados conforme al precio total de compra del par, juego o conjunto en el caso que resulten irremplazables individualmente y conviertan al resto del conjunto inutilizable.

En caso de Daño Accidental la indemnización comprenderá el costo total de reparación de los Bienes Asegurados y teniendo como máximo el precio de compra de los mismos, siempre y cuando este último no supere el capital asegurado establecido.

La Aseguradora tendrá la facultad de hacer efectiva la indemnización mediante la reparación de los Bienes Asegurados o el reemplazo de los Bienes Asegurados por otros de similar naturaleza.

La Aseguradora deberá pronunciarse acerca del derecho del Asegurado a percibir la indemnización y el monto de la misma dentro de los 30 días de recibida toda la información que le solicite al Asegurado para verificar el siniestro. El siniestro se pagará dentro de los 30 días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida. En caso de reparación, la Aseguradora se compromete a entregar el Bien Asegurado al Asegurado, dentro de los 60 días de entregado el Bien Asegurado para su reparación. En caso que este plazo no pudiera cumplirse por causas ajenas a la Aseguradora, se podrá extender el mismo hasta que las mismas desaparezcan.